--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., P.c/ M., G. s/ cobro de haberes e indemnización de ley”** (Expte. Nº 558 - año 2010) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 135.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada a fs. 110 y actora a fs. 114 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 105/109 vta., por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por P. C. contra G. M., condenando al mismo a que abone al anterior, en el plazo de diez días la suma de $ 74.294,73 con más intereses y costas.----------

--- Los recursos fueron concedidos a fs. 119. A fs. 121 obra la expresión de agravios de la actora y a fs. 122/125 la de la demandada, de las que se confiere traslado a fs. 126, siendo contestado solamente por la actora a fs. 127/vta..----------

--- I.- Comenzaré por reseñar los agravios de cada parte, para luego referirme a la contestación de la accionante.----------

--- 1) La actora se agravia exclusivamente por el rechazo de la indemnización del art. 2 de la ley 25323. Explica que el juez de grado desestimó la misma porque entendió que no existió intimación de su parte a fin de que se le abonen los rubros correspondientes al despido, lo que critica ya que expresa que no se tuvo en cuenta el intercambio epistolar previo a la demanda que derivó la conclusión del vínculo laboral por despido indirecto. Cita jurisprudencia y finaliza considerando que del juego armónico de los arts. 246 de la ley 20744 y 2 de la ley 25323 surge que la indemnización debe abonarse en los supuestos de despido directo o indirecto.----------

--- 2) Por su parte la accionada establece como ítems de sus quejas, los siguientes: falta de valoración de prueba determinante para la resolución del caso, errónea valoración de la prueba, afirmaciones dogmáticas sin sustento probatorio, y errónea aplicación del derecho. En primer lugar se refiere a la valoración del juzgador con relación a la situación de despido en la que se colocó el actor, quien entendió que dicha situación fue consecuencia de la intimación del trabajador a fin de que se le abonen haberes adeudados y de que se registre la relación laboral. Considera esta afirmación sin sustento probatorio, haciendo una reseña del intercambio epistolar entre las partes, señalando que el actor se dio por despedido ante la falta de respuesta al telegrama CD 991298855 del 29/05/09, a cuyo fin transcribe el encabezamiento del telegrama del actor del 08/06/09 donde se da por despedido. Asevera así que la causa de despido fue

la supuesta falta de respuesta al telegrama del 29/05/09. Agrega que en la sentencia se omitió la referencia a la carta documento que su parte envió el 02/06/09 obrante a fs. 22, donde respondió la pieza postal del 29/05/09 de la contraria, y señala que dicha correspondencia entró en la esfera de conocimiento del actor ya que se dejaron dos avisos el 03 y 05 de junio de 2009. Entiende que el accionante se negó maliciosamente a recibir la comunicación cursada y pretendió luego una supuesta falta de respuesta. Hace notar que la causal de despido no ha sido la falta de pago, la falta de registración, o el agotamiento del plazo por el que se intimó, sino la falta de respuesta y ha quedado demostrado que sí hubo respuesta de su parte. Añade que se cursó una segunda respuesta al domicilio del letrado del actor el 08/06/09, quien no alegó que dicha comunicación hubiera llegado con posterioridad a la remisión de su comunicación de despido indirecto. Cita jurisprudencia en el sentido de que el trabajador debe arbitrar los medios necesarios para posibilitar la recepción de las comunicaciones que le curse el empleador. Reitera que no existió la causal de despido alegada y que el juez, omitiendo valorar la prueba arrimada ha resuelto que quedó suficientemente demostrada la falta de registro de la relación laboral como la falta de pago de los haberes.----------

--- Seguidamente se refiere a las diferencias salariales a las que hizo lugar el sentenciante “a quo”, expresando que en el decisorio no se hizo referencia al planteo de su parte sobre dichas diferencias reclamadas en forma global, donde dijo que no resultaba aplicable el CCT 460/73, ya que además de no incluir a la Provincia del Chubut en su zona de aplicación, el mismo comprende a las empresas de transporte de pasajeros de corta, media y larga distancia, no siendo equiparable a ellas su emprendimiento familiar. Agrega que el actor en ningún momento citó la norma convencional mentada, y cita jurisprudencia de esta Sala a fin de justificar que la contraria debió demostrar que dicho convenio era aplicable, y como ni siquiera lo mencionó, mal puede resolver su aplicabilidad al pleito. Señala que ni siquiera se expresa cuál es el salario básico que hubiera correspondido, los adicionales, y la categoría profesional de C.----------

--- En lo que se refiere a los rubros por antigüedad, preaviso, integración del mes de preaviso, aguinaldo y vacaciones no gozadas, sostiene que son improcedentes dado que el despido debe considerarse incausado. Por iguales motivos entiende que no procede acoger la multa prevista por el art. 1 de la ley 25323. Asimismo considera que tampoco corresponde hacer lugar a la indemnización del art. 45 de la ley 25345 por la falta del certificado de trabajo, ya que el actor recién estaba habilitado para remitir el requerimiento fehaciente dentro de los treinta días corridos posteriores a la extinción del contrato de trabajo, cuando lo hizo al momento de considerarse despedido. Finalmente, y amén de solicitar la readecuación de la imposición de costas y de los honorarios como consecuencia de los agravios precedentes, se queja de que se impusieran las costas a su cargo cuando el actor fue vencido en algunos de los rubros reclamados, por lo que las mismas deben imponerse en proporción al éxito y derrota obtenidos en el proceso.--

3) El demandante, al contestar los agravios de la accionada, considera que no advierte, en la presentación que responde una crítica concreta y razonada. En cuanto a la causal de despido arguye que existió una pluralidad de causales que llevaron a su parte a colocarse en situación de despido indirecto, ya que existía una relación laboral en negro durante tres años, se adeudaban diferencias salariales, sueldos impagos y frente a las intimaciones cursadas sólo se brindaron promesas que no se concretaron en forma previa al juicio ni cuando se contestó la demanda. Cita jurisprudencia en el sentido de que basta que se presente una sola causal para legitimar el autodespido del trabajador. Agrega que tampoco hubo errónea valoración de la prueba por parte del juez. Por último indica que al quedar demostrada la clandestinidad de la relación laboral son procedentes los rubros de la ley 25323 y del art. 45 de la ley 25345, agregando que en cuanto a los rubros salariales la demandada no aportó prueba alguna, por lo que cabe hacer aplicación del principio de inversión de la carga probatoria.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el examen de los agravios vertidos por la demandada. Es que como los mismos están dirigidos, en primer lugar, a cuestionar la causal de despido indirecto invocada por el actor, de su suerte dependerá que prospere o no la pretensión de la contraria y sólo si se rechazan en su parte sustancial tales agravios será procedente examinar la queja del actor.----------

--- 1) En lo que se refiere a la causal de despido indirecto en la que se colocó el actor, la demandada entiende que la contraria se dio por despedida por la falta de respuesta a la intimación que había enviado cuando en realidad sí existió respuesta de su parte, lo que no fue considerado por el juzgador. Al respecto el sentenciante de grado razonó *“Que, en lo tocante al distracto, el actor se consideró despedido por culpa del demandado luego de haberlo intimado fehacientemente al pago de los haberes adeudados y registro de la relación laboral sin haber obtenido una respuesta favorable a su pedido. En este sentido, cabe señalar, que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que constituya una injuria que impida la continuación del contrato. Se ha dicho, que para que el despido tenga justa causa debe existir una inobservancia de las obligaciones de algunas de las partes de tal entidad que configure injuria...De acuerdo a ello, en la especie el actor intimó al demandado mediante telegrama de fecha 21 de mayo de 2009, a que le aclarara su situación laboral, registro de la relación laboral, pago de haberes adeudados y diferencias salariales desde su ingreso, y entrega de recibos oficiales bajo apercibimiento de considerarse despedido -ver documental obrante a fs. 4-. A su turno, el demandado, respondió dicho requerimiento mediante carta documento de fecha 28 de mayo de 2009 haciéndole saber al actor que procedería a registrar la relación laboral en el plazo de treinta días solicitándole la documentación a tal fin, y que le comunicara en detalle las supuestas diferencias salariales y haberes adeudados para abonarlos si correspondiere. Asimismo, lo intimó a justificar sus inasistencias desde el 12 de mayo*

bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo -ver documental obrante a fs. 5-. El actor, contestó dicho requerimiento con fecha 29 de mayo informando al demandado que la documentación estaba a su disposición como también los períodos adeudados, reiterando su anterior intimación y haciendo reserva del débito laboral -ver documental obrante a fs. 6-. En fecha 8 de junio de 2009 el actor ante el silencio del demandado, se consideró despedido requiriendo el pago de la liquidación final y entrega del certificado de trabajo -ver documental de fs. 7-. Por su parte, el demandado en fecha 8 de junio contestó el requerimiento del actor señalando que concurriría a retirar la documentación para el registro de la relación laboral, y que los haberes de marzo, abril y mayo se encontraban a su disposición en el lugar de trabajo. Además, rechazó la existencia de diferencias salariales, y lo volvió a intimar a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono de trabajo -ver documental obrante de fs. 8-. Finalmente, el 11 de junio de 2009 el demandado rechazó el despido indirecto del actor reiterando su anterior comunicación en el entendimiento de que había cumplido con lo solicitado oportunamente, y lo intimó a que revea su conducta y a retomar sus tareas considerando que de mantenerse su postura rupturista reputaría incausado el despido notificado -ver documental de fs. 9-. En mérito a ello, en primer lugar, estamos ante un despido indirecto decidido por el trabajador en razón de no haber obtenido respuesta favorable a sus reclamos. Así, la extinción del vínculo contractual se produjo en fecha 8 de junio de 2009, habiéndose notificado de la misma el demandado tal como surge de sus posteriores comunicaciones cursadas al actor. En segundo lugar, sin perjuicio de las manifestaciones de voluntad del demandado en cuanto al registro de la relación laboral y al pago de los haberes adeudados correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2009 puestas de manifiesto al contestarle al actor, lo cierto es que ha quedado suficientemente demostrado la falta de registro de la relación laboral como también la falta de pago de los haberes mencionados. En efecto, se acreditó la falta de registro de la relación laboral del actor en los términos del artículo 52 de la L.C.T. y la falta de pago de los salarios de acuerdo a lo prescripto por los artículos 138 y siguientes de la L.C.T., ya que los recibos adjuntados a la contestación de la demanda no obstante el desconocimiento formulado por el actor, no cumplen en modo alguno con los requisitos de la ley sustantiva en ese sentido -ver documental obrante a fs. 31/37-." (ver sentencia a fs. 107 vta., pto. III/108/vta.).----------

--- He preferido extenderme en la transcripción de los párrafos pertinentes del decisorio a fin de que quedara demostrado que el juzgador no tomó como mera causal de despido la falta de respuesta a la intimación del actor del 29/05/09, como lo entiende la apelante, sino la falta de respuesta favorable a la misma. Es que más allá de que el 02/06/09 la demandada contestara dicha intimación (ver fs. 22) y que la misma fuera devuelta a su remitente por haberse frustrado la entrega al destinatario (ver informe de fs. 73), queda claro que la situación de despido indirecto en la que se colocó C. no se originó en la mera falta de respuesta ya que allende los términos del telegrama donde

se expresó la voluntad del distracto (ver fs.27), es claro que el incumplimiento del empleador enrostrado por el actor a fin de darse por despedido radicaba en la falta de registro de la relación laboral, la falta de pago de los haberes de marzo a mayo de 2009 y de las diferencias salariales reclamadas. Y en esa línea de entendimiento, la que surge del intercambio epistolar entre las partes que fuera reseñado en los párrafos de la sentencia transcriptos, es claro que, como lo razonara el juez de grado, la falta de respuesta que alude el actor en su telegrama de despido amén de que no se recibiera la comunicación del 02/06/09, se trataba de la falta de una respuesta favorable a los requerimientos de su intimación.----------

--- 2) Sin perjuicio de lo anterior, y a los fines de tener por acreditadas las causales de despido indirecto invocadas, cabe señalar que la actora se dio por despedida con anterioridad al plazo de treinta días por los que intimó a la registración laboral, ya que dicho requerimiento se concretó el 21/05/09 (ver fs. 04) y la misma exteriorizó su voluntad de distracto el 08/06/09 (ver fs. 07). Es que además de que intimó por dicho término y de que el demandado respondió que se iba a proceder al registro dentro del plazo legalmente establecido -para lo cual solicitó la entrega de la documentación pertinente (ver carta documento de fs. 05) y que el propio actor puso a su disposición (ver fs. 06)-, dicho plazo de treinta días es el legalmente establecido por el art. 11, anteúltimo párrafo de la ley 24013 -conf. art. 47 de la ley 25345-. En consecuencia, por aplicación del principio “iura novit curia” no corresponde tomar en cuenta la causal aludida como justa causa del despido indirecto en el que se colocó el accionante.---------

--- Ahora bien, en su intimación el actor requirió asimismo el pago de los haberes de marzo a mayo de 2009 y de las diferencias salariales por el período laborado, en el plazo de 48 horas (ver fs. 06). Y a ello no se brindó respuesta favorable como lo expresara el sentenciante de grado, sin perjuicio de lo que más abajo se razonará con relación a las diferencias salariales. Concretamente respecto a los haberes de los últimos tres meses trabajados, el sentenciante de grado indicó que los recibos adjuntados en la contestación de demanda, amén de su desconocimiento por parte del actor, no cumplen los requisitos legales y que corresponde acoger el reclamo ante la falta de acreditación de pago (ver sentencia a fs. 108 vta., 1er. párrafo “in fine” y 2do. párrafo “in fine”). Y dicha argumentación no fue objeto de agravio alguno, amén de que la apreciación del “a quo” resulta correcta ya que los recibos de fs. 31/37, desconocidos a fs. 62/vta., no cumplen con las exigencias de los arts. 138 y sigs. de la LCT. Por lo demás es conteste la jurisprudencia en el sentido de que la existencia de una deuda de salarios “puede” constituir injuria pero para que efectivamente “lo sea”, es necesario que el obrero exteriorice su voluntad de tenerse por injuriado y que tal decisión llegue a conocimiento del deudor (manifestación de voluntad recepticia) (conf. SCBA, 13/2/79, LL, 6/7/79); o que la mora del dador de trabajo en el pago de los salarios configura injuria, después de previa intimación de pago cuya finalidad no es constituir en mora al deudor sino requerir el cumplimiento del contrato (conf. CNAT., Sala IV, 25/4/75, sent.

39.222) ; de manera concordante se consideró que el atraso en el pago de la remuneración autoriza al trabajador a considerarse en situación de despido, aunque la justicia ha requerido para ello la intimación de pago previa al empleador (conf. CNAT., Sala V, 27/2/74, “T. y S.S.” 1973/74-746). En forma monocorde también se ha entendido que el despido indirecto requiere de una intimación previa, de forma tal que quede en claro a la patronal que si no se hace cesar una situación determinada se torna imposible la continuación del vínculo, y tiene por objeto en razón de la permanencia del contrato evitar la ruptura en cuanto ello sea posible (conf. T. Trenque Lauquen, 07/10/96, LLBA, 1997-770); o que la existencia de una deuda de salarios “puede” constituir injuria, pero para que efectivamente “lo sea” y se perfeccione el despido indirecto con justa causa, es necesario que antes el dependiente exteriorice su voluntad de rescindir el contrato, llegue a conocimiento del destinatario la intimación del trabajador dirigida a su principal a los efectos de establecer su situación respecto de la relación de trabajo y su posterior decisión de considerarse despedido (conf. SCBA, 30/11/93, 20/11/96, “Manual de Jurisprudencia. Ley de Contrato de Trabajo, 4ª. Ed., LL 2002, 737). Es claro que con las intimaciones de fs. 04 y 06 el actor dio cumplimiento a las exigencias señaladas, por lo cual por esta causal se encuentra justificada la situación de despido indirecto en la que se colocara.----------

--- Finalmente en lo que se refiere a las causales aludidas, la apelante cuestiona con relación a las diferencias salariales reclamadas que el juzgador no se expidiera acerca de su planteo de que no resultaba aplicable el CCT 460/73 por no incluir a la Provincia del Chubut en su zona de aplicación y porque su emprendimiento no es una empresa de transporte (ver contestación de demanda a fs. 55 vta., anteúltimo párrafo y expresión de agravios a fs. 124, 1er. párrafo). Al respecto cabe señalar que es cierto que el sentenciante de la anterior instancia nada dijo sobre dicho planteo y que se limitó a indicar que *“...el demandado no ha desvirtuado a través de los recibos correspondientes el monto percibido por el actor mensualmente, por lo cual se hará lugar al rubro solicitado de acuerdo a la escala salarial vigente para el personal comprendido en el CCT 460/73, en el período comprendido entre marzo de 2007 y marzo de 2009”* (ver sentencia a fs. 108 vta., 2do. párrafo). A ello cabe añadir que el CCT 460/73 en su art. 3 refiere como zona de aplicación a la Capital Federal, Provincia de Buenos Aires y las empresas sujetas al régimen de la ley 12.346 con asiento en las zonas de Rosario y Santa Fe, y/o empresas de media y larga distancia asociadas a las entidades empresarias integrantes de la Comisión Paritaria, por lo que no resulta de aplicación a esta provincia ni la demandada se encuentra representada por las entidades patronales suscriptoras del convenio.----------

--- Por lo demás, cabe añadir que el actor no invocó norma convencional alguna. Es cierto que el presente caso no resulta equiparable al resuelto por esta Sala y que cita la demandada apelante (ver fs. 124, 2do. párrafo). Es que en el antecedente mencionado (CANE, Sala “B”, SIL Nº 55/2010, del 21/09/10), ambas partes habían invocado

diversos convenios colectivos y esta Alzada consideró aplicable el aludido por la demandada y en la decisión mentada -que declara inadmisible formalmente un recurso de casación- se desestimó por tardía la invocación de una disposición de la Dirección de Negociación Colectiva del Ministerio de Trabajo de la Nación -invocación que tenía la finalidad de cuestionar la vigencia del convenio aplicado-, la que fue alegada recién en la instancia casatoria. Por el contrario en el “sub exámine” nos encontramos con un CCT que fue aludido por la demandada en primera instancia, si bien para cuestionar su aplicación, y que el juzgador de grado consideró que sí resultaba aplicable. Pero no obstante ello, de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente el convenio aludido por la demandada no resulta aplicable en la especie -tal como dicha parte lo aludió-, por no corresponder en su vigencia espacial y respecto de la parte empleadora. En consecuencia, no se hará lugar a las diferencias salariales reclamadas, sin perjuicio de que ha quedado justificada la situación de despido indirecto por la deuda de los haberes de los tres últimos meses laborados.----------

--- En síntesis, de todo lo razonado en este considerando, no corresponde hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas, por lo que se acoge el agravio en ese aspecto, mas cabe tener por justificada la situación de despido indirecto en virtud de la causal de falta de pago de haberes.----------

--- 3) En cuanto a los rubros acogidos en la sentencia recurrida, descartada la procedencia de las diferencias salariales, corresponde revisar los demás ítems admitidos en la liquidación practicada en la sentencia a fs. 109. En lo que se refiere a los salarios adeudados de marzo a mayo de 2009, dado que se desestiman las diferencias salariales por la no aplicación del CCT 460/73, a los fines de determinar el monto de los mismos habrá de estar a la suma mensual de $ 1.800 que denuncia la propia accionada (ver fs. 52 vta.). En consecuencia se acoge este ítem por la suma de $ 5.400. En cuanto a los rubros SAC/07 y SAC/08 corresponde reconocer la suma de $ 1.800 por cada uno de ellos, respecto al SAC proporcional por el año 2009 se admite por el monto de $ 785, así como $ 1008 por vacaciones proporcionales. El ítem de preaviso e integración del mes de despido también se admiten por la suma de $ 1.800 cada uno. El rubro antigüedad se liquida en $ 5.400 y el mismo monto se cuantifica respecto a la multa prevista en el art. 1 de la ley 25323. Es que al justificarse el despido indirecto corresponde desatender los agravios en relación a desechar los tópicos acogidos (ver fs. 124 vta., 2do. y 3er. párrafos).----------

--- Finalmente, en lo que respecta a los agravios de la accionada, en cuanto a los rubros acogidos, la misma objeta la procedencia de la indemnización del art. 45 de la ley 25345 por no haber efectuado el actor el requerimiento fehaciente dentro de los treinta días corridos de extinguido el contrato (ver fs. 124 vta., último párrafo). Al respecto es de considerar que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se*

reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo". Es decir que es un requisito de procedencia del pago de la "indemnización" prevista por el párrafo agregado al art. 80 por la ley 25343, que el trabajador cumpla con la carga de intimar a su empleador respetando los plazos que surgen del texto legal y del decreto 146/01 (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley 2007, Tº II, pág. 1033). En un antecedente del supremo tribunal provincial (STJCH, SD, Nº 15/S.R.E./06 del 19/10/06), se efectuó una reseña de los precedentes tanto a nivel provincial como de las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, acerca de la necesidad de la intimación extrajudicial previa a fin de que proceda la indemnización del art. 80 de la LCT. Como síntesis de tal reseña se sostuvo que la obligación formal impuesta por el art. 45 de la ley 25345 y su decreto reglamentario consistente en intimar de modo fehaciente al empleador a efectos de que haga entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en el art. 80 de la LCT, no puede ser suplida por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). En el mismo sentido, el segundo votante concluyó que la procedencia de la indemnización en estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo- intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo). En consecuencia de lo expuesto, siendo doctrina legal del Superior Tribunal de la provincia, sentada por vía casatoria, la exigencia de la intimación extrajudicial previa a la demanda a los fines de que proceda la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 45 de la ley 25343, asiste razón al recurrente, ya que la misma no se efectuó una vez transcurridos los treinta días de extinguido el vínculo laboral. En consecuencia se desestimará el rubro aludido y que en la sentencia fuera acogido por la suma de $ 9.900.----------

--- 4) La actora se agravia de que se desestimara la indemnización del art. 2 de la ley 25323 por no haber existido intimación a fin de que se abonen los rubros correspondientes al despido sin tomar en cuenta el intercambio epistolar previo al mismo, aduciendo que corresponde tanto en el caso de despido directo como indirecto (ver sentencia a fs. 109 y expresión de agravios de fs. 121). La norma del art. 2 de la ley 25323 establece en su primer párrafo: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán*

incrementadas en un 50%". Como se ve el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. La ley pone de resalto el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial. Al leer la norma queda claro que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente. Por otro lado, teniendo en cuenta que la norma se refiere a la falta de pago de las indemnizaciones derivadas de los arts. 245, 233 y 232 (o las que en el futuro las reemplacen) indudablemente se está refiriendo a los despidos sin causa. Aquí se entiende que no hace falta hacer distinción a si el mismo fue directo o indirecto pues para ambos rige la reparación de los artículos de la LCT en cuestión (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: "Indemnizaciones tarifadas y agravadas", en Ackerman-Sudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 637/639).----------

--- De lo anteriormente reseñado queda claro, que la cuestión no radica en considerar que no corresponde esta indemnización por tratarse de un despido indirecto, ya que ése no fue el argumento esgrimido en la sentencia. Lo argumentado fue que no se cumplió con la intimación exigida, y cabe deducir que efectivamente el actor no cumplió con la misma, ya que se limitó a darse por despedido y a intimar en el plazo de 48 horas a que se abone la liquidación final (ver fs. 07), sin hacer alusión concreta a las indemnizaciones requeridas. En consecuencia, corresponde desestimar el agravio y confirmar en este punto el decisorio apelado.----------

--- III.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado a fin de reducir el monto de condena a la suma de **pesos veinticinco mil ciento noventa y tres ($ 25.193),** confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de apelación.----------

--- Dado que se revoca parcialmente el fallo, corresponde realizar las adecuaciones del art. 282 del CPCC, de acuerdo a la remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1. Con relación a la imposición de costas, cabe tener en cuenta que la demandada se había agraviado por habérsele impuesto las mismas en su totalidad cuando en primera instancia ya se había desestimado la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25323. Si a ello se le agrega que en esta Alzada se deja sin efecto el reclamo de diferencias salariales, así como la indemnización agravada del art. 45 de la ley 25345, y que los rubros acogidos fueron reducidos sensiblemente en su cuantía, resulta evidente que el actor resultó

parcialmente perdidoso y en mayor medida que su contraria. Es así que existiendo un vencimiento parcial y mutuo resulta aplicable el art. 72 del CPCC (conf. art. 57 de la ley XIV Nº 1), resultando ajustado a derecho imponer las costas en un 60% al actor y en un 40% a la demandada.----------

--- En cuanto a la regulación de honorarios de primera instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas efectuadas, corresponde reducir los del letrado apoderado de la actora, Dr. J. G. V. en un 14,3%; y fijar los de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. C. H. A. y E. R., en conjunto por la primera etapa, en un 7%, y a la Dra. V. F., por la segunda etapa en otro 7%; en todos los casos sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4 y leyes 23349 y 23871).----------

---

--- En cuanto a las costas de esta sede, ante el progreso de dos agravios de la demandada y el rechazo del recurso de la actora, también ha existido un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del CPCC, resultando adecuado que se impongan en un 60% a la actora y en un 40% a la accionada.----------

--- Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como al resultado del pleito, se establecen para el Dr. C. H. A., letrado patrocinante de la demandada, en un 4,2%; y al Dr. J. G. V., letrado apoderado de la actora, en un 3,5%; en ambos casos sobre el monto total de condena (conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4), y con más el IVA correspondiente (conf. leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo de los recursos de apelación planteados por el demandado, Sr. G. M. (fs. 110), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 105/109 vta.) por el cual se hace lugar a la demanda incoada en su contra por el Sr. P. C., condenándolo a que, en el plazo que se fija, abone al actor la suma de $ 74.294,73 con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el considerando respectivo, con costas a su cargo; y, por el actor (fs. 114) en tanto el fallo rechaza la indemnización agravada prevista en el art. 2 de la ley 25.323.---------- Los escritos de expresión de agravios lucen agregados, a fs. 121 el correspondiente al actor; y, el del demandado a fs. 122/125.---------- Ordenados los respectivos traslados a la parte contraria (fs. 126), éste fue evacuado solo por la parte actora con escrito glosado a fs. 127 y vta.---------- I.- La reseña de los agravios formulados por ambas las partes como, asimismo, del respectivo responde producido por el actor ha sido realizada con claridad y suficiencia por el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a

efectos de evitar repeticiones estériles.---------- Sin embargo, sí resultará útil identificar cuáles son los puntos sobre los que se asienta cada uno de los recursos interpuestos, a saber: A) Agravios de la parte actora: 1) Indemnización agravada del art. 2° de la ley 25.323. B) Agravios de la parte demandada: 2) Falta de valoración de la prueba; 3) errónea valoración de la prueba; 4) afirmaciones de hechos sin sustento probatorio; y, 5) errónea aplicación del derecho.---------- II.- En los límites provistos por los agravios formulados por las partes ingresaré a su tratamiento, primero, por razones de orden lógico, con los que planteara la parte demandada para, luego, si corresponde, hacerlo con el único que planteara el actor. Igualmente, advierto que, realizaré el examen en conjunto de todos aquellos agravios que por su identidad, conexidad o continencia, permita así hacerlo.---------- B).-; 2).-; 3).-; 4).-; y, 5) **Falta de valoración de la prueba-Errónea valoración de la prueba-Afirmaciones de hecho sin sustento probatorio- Errónea aplicación del derecho**: En referencia a la supuesta omisión de considerar elementos de prueba que se estiman determinantes para la resolución de la causa, el demandado recurrente cita las constancias del intercambio epistolar que pasa a enumerar y del cual, postula, surgiría que la causal de despido invocada por el actor fue la supuesta falta de respuesta al telegrama que se le cursara el 29 de mayo de 2009. En tal sentido, asevera que se omite considerar en la sentencia bajo análisis la C.D. 116886047 de fecha 02 de junio de 2009 obrante a fs. 22 y de los dos avisos dejados en el domicilio del actor, de fechas 03 y 05 de junio de 2009, cuyas constancias obran a fs. 23, añadido a ello la informativa del correo que lo corrobora. En esta inteligencia pone de resalto que el despido no fue por la falta de pago, la falta de registración o el agotamiento del plazo de la intimación que se le cursara, sino simplemente que por la falta de respuesta se daba por despedido (vide: escrito de agravios –fs. 122 vta./123-).---------- Bien hizo el colega preopinante en transcribir la porción pertinente del fallo donde explícita y claramente surge que el Sr. Juez a quo no tomó como “la” causal de despido la aludida falta de respuesta del empleador a la intimación que el dependiente le cursara el 29/05/2009, sino que efectivamente consideró que concurría la justa causa del despido en el que se colocara el actor, empero indicó que el contenido de la justificación del mismo consistía en los distintos incumplimientos denunciados en la precedente intimación y que la patronal no satisfizo. Esto es, tuvo por cierto que las razones que motivaron el despido indirecto fueron la falta de registro de la relación laboral, la falta de pago de los haberes de marzo a mayo del 2009 y las diferencias salariales que le reclamara al demandado. Y, tengo para mí, que ciertamente con la respuesta cursada por despacho postal del 02 de junio de 2009 lejos se estuvo de cumplir con el requerimiento que se le cursara a la patronal. O bien, como lo expone el judicante de la anterior instancia, la respuesta que la patronal le cursara al empleado reclamante no fue *“…una respuesta favorable a sus reclamos…”*(sic)(vide: considerando –fs. 108 “in fine” y vta.-). Y, no abrigo duda alguna en que la falta de

respuesta a la cual alude el trabajador en su telegrama de comunicación del auto despido es precisamente a la falta de respuesta favorable a sus reclamos cursados en sus despachos anteriores (Vide: copia del despacho postal de despido de fs. 7 y su original de fs. 27).----------

--- Y, resalto lo apropiado de tal entendimiento el que, insisto, entiendo que es el que se adoptó en la anterior instancia, se ve refrendado con la apreciación que a continuación efectuara el Sr. Juez a quo, al señalar que *"…sin perjuicio de las manifestaciones de voluntad del demandado en cuanto al registro de la relación laboral y al pago de los haberes adeudados correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2009 puestas de manifiesto al contestarle al actor, lo cierto es que ha quedado suficientemente demostrado la falta de registro de la relación laboral como también la falta de pago de los salarios…"* (Sic)(Vide: considerando de fs. 108 vta.).----------

--- Esto es, lejos se encuentra la situación considerada por el juzgador de grado del enfoque acotado a la supuesta falta de respuesta a la intimación que se le cursara a la patronal y que se pregona ahora infructuosamente como fundamento de los agravios del epígrafe.----------

--- Por lo dicho, entonces, descarto que pudieran tener andamiento los cuestionamientos dirigidos en contra de la procedencia de los rubros relativos a la liquidación final –aguinaldo y vacaciones no gozadas-; y de las indemnizaciones de ley por despido indirecto justificado –sea por preaviso, integración, antigüedad y el agravante previsto por el art. 1° de la ley 25.323 también admitido en el fallo-.----------

--- En relación a las diferencias salariales el cuestionamiento centra en postular que el actor no identificó cuál era el convenio colectivo de aplicación y, negando que fuera el que citara el juzgador de grado (C.C.T. 460/73), concluye que tales diferencias denunciadas en demanda son improcedentes.----------

--- En esta dirección indica que el Sr. Juez a quo no se expidió respecto a su planteo defensivo vinculado a la inaplicabilidad de dicho convenio de cita, tal cual lo expusiera al contestar la demandada (Vide: escrito contestatario -fs. 55 vta.-).----------

--- Pues bien, efectivamente encuentro que el juzgador de grado soslayó lisa y llanamente atender aquellos argumentos defensivos que oportunamente expusiera la parte demandada en su escrito de responde y por lo cuales sostuviera que el C.C.T. 460/73 no es de aplicación en la especie.----------

--- Así, expresó el demandado ahora recurrente lo siguiente: *"…Igual consideración cabe al reclamo de diferencias salariales, también demandadas en forma global, sin siquiera aclarar el actor cuál sería el convenio de aplicación que reputa aplicable, adelantando el suscripto que no podría ser el 460/73, que además de no incluir a la Provincia del Chubut en su zona de aplicación, refiere a las empresas de transporte de pasajeros de líneas permanentes de corta, media y larga distancia…"* (Sic)(Vide: escrito contestatario, punto IV, fs. 55 vta. "in fine"). Y, ciertamente el Sr. Juez a quo ninguna referencia hizo respecto a dichas objeciones a la aplicabilidad del referido convenio,

remitiéndose a indicar, sin explicación alguna, que *“…se hará lugar al rubro solicitado de acuerdo a la escala salarial vigente para el personal comprendido en el CCT 460/73…”* (Sic)(Vide: considerando de fs. 108 vta. “in fine”).----------

--- En primer lugar señalaré que, en verdad, el actor omitió individualizar el convenio colectivo que estimaba era el de aplicación en el supuesto, tal cual era su carga hacerlo en los términos contemplado por el art. 8 de la L.C.T. para, a partir de allí, sostener válidamente su pretensión de reconocimiento de las diferencias salariales que reclama.-

--- Y, aún cuando se asumiera un posicionamiento distinto y más proclive a favorecer la posición del actor en este litigio y se entendiera que la falta de individualización del convenio de aplicación fue suplida por la indicación hecha por el empleador demandado –a pesar que lo hiciera para descartar su aplicabilidad al caso-, tengo que compartir lo expuesto por la patronal en la defensa, en el sentido que el C.C.T. 460/73 no comprende en el ámbito de aplicación territorial a la provincia del Chubut, ni tampoco está claro que fuera encuadrable la actividad que ejecuta su empresa en el ámbito de la actividad de auto transporte de pasajeros o que hubiere estado representado en la concertación colectiva de mentas para considerar que se encuentra abarcada por dicha regulación de fuente convencional.----------

--- Se ha dicho, con criterio que he de compartir, que respecto a los convenios colectivos de trabajo, maguer que son fuente del derecho laboral (conf. Art. 1 de la L.C.T.), no es de aplicación el brocardo “iura curia novit”. Las convenciones colectivas de trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez por quienes intenten valerse de sus disposiciones (Confr. C.N.A.Trab., en pleno, in re: Alba, Angélica y otros c/ Unión tranviarios Automotor”, plenario N° 104 del 31/10/66, D.T. 1967-28; id., C.N.Trab., Sala VI, 29/4/1992, causa: “Zenteno…”, S.D. 36.843, cit. En “Manuales de Jurisprudencia La Ley –Ley de Contrato de Trabajo…”, 2da. Ed., págs.. 14, n° 2). De allí que el art. 8° de la L.C.T. releva de probarlas únicamente a aquellas “que hubieren sido debidamente individualizadas”, individualización que no es lograda con la imprecisa referencia al “convenio colectivo vigente” o solo aludiendo a “la convención colectiva de la actividad”.----------

--- En consecuencia, propiciaré desde ya que se admita parcialmente el recurso planteado, en cuanto a las diferencias salariales pretendidas en la demandada se trata, las que deben ser desestimadas. En tal dirección deberá descontarse del monto del capital de condena la suma de $ 21.010,30. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

--- Así pues, siguiendo el mismo ideario argumental del apelante (Vide: 2do. y 3er. Párrafo de fs. 124), ratificaré que los rubros por la indemnización por despido, preaviso, integración, aguinaldo y vacaciones no gozadas, que fueran admitidos por el fallo apelado, corresponde que se confirmen. Ello, toda vez que ya se concluyó “supra” en que dichos débitos impagos fueron los que dieron justo motivo del distracto dispuesto

por el trabajador. E, igual conclusión cabe establecer, por ende, en relación a la indemnización agravada prevista por el art. 1 de la ley 25.323.----------

--- Empero, deberá adecuarse la liquidación respectiva tomando como base de cálculo la remuneración que el demandado indicó como la convenida ($ 1.800)(ver: recibos de fs. 31 a 37; y, escrito de responde, punto III –fs. 52 vta.-). Advierto que el actor indicó haber percibido la suma de $ 1.700 (ver: fs. 10, punto 2 del líbelo de inicio-).----------

--- Efectuados los cálculos respectivos compartiré la nueva liquidación realizada por el Dr. De Cunto, por lo que procede adecuar el capital de condena a los mismos, disminuyéndolo a la suma total de **Pesos Veinticinco Mil Ciento Noventa y Tres ($ 25.193)**.----------

--- Finalmente, también asiste la razón al apelante en cuanto a la improcedencia de la indemnización especial prevista por el art. 80 de la L.C.T. (según texto agregado por art. 45 de la Ley 25.345), merced a que no se realizó el requerimiento del certificado de trabajo en tiempo oportuno haciéndolo extemporáneamente –por ser prematuro- vía despacho telegráfico de fecha 08/06/2009 (fs. 7 y 27); es decir, requirió la certificación de trabajo de manera concomitantemente con la comunicación del despido indirecto que decidiera sin dejar transcurrir los 30 días de ocurrido el distracto, tal como lo impone hacerlo el art. 3° del Dcto. N° 146/01 (conf. S.T.J.Ch., in re: “Flores, Nancy c/ Pesquera San Isidro S.A. s/ Cobro de Pesos-Laboral”, Expte. 20.394-F.-2006, S.D., N° 15/S.R.E. de fecha 19-10-06).----------

--- Por ello, también deberá admitirse parcialmente en recurso disminuyendo el monto de condena en la suma de $ 9.900, importe éste por el que fuera admitido en la sentencia dicho rubro. Así lo voto.----------

--- En resumen, procederá revocar parcialmente el fallo apelado para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Veinticinco Mil Ciento Noventa y Tres ($ 25.193).** Así lo voto.----------

--- A).-; 1).- **Indemnización agravada del art. 2° de la ley 25.323**: El actor se agravia que se hubiera desestimado su reclamo por la indemnización agravada prevista en la norma citada en el epígrafe. La razón por la cual el juzgador de la anterior instancia desestimó dicha pretensión estuvo ceñida a indicar que no hubo intimación previa a que se abonen los rubros correspondientes al despido.----------

--- Y, tal como bien lo indicara el Dr. De Cunto, el presupuesto para la procedencia de tal agravante indemnizatorio no es otro que la intimación de pago de las indemnizaciones por despido cursada al empleador, recaudo formal que concomitantemente con la incuria de la patronal viabiliza tal pretensión. Y, a tenor del texto del despacho telegráfico por el cual comunicara su decisión rupturista del vínculo (Vide: instrumental de fs. 7 y 27), es de ver que el actor en autos se limitó a considerarse despedido e intimar a que, en el plazo de 48 hs., se le abone “la liquidación final” sin hacer referencia alguna a las indemnizaciones de ley

correspondientes al distracto laboral.----------
--- En consecuencia, procederá desestimar el presente agravio. Así lo dejo propuesto.---
--- III.- Conclusión: ----------
--- Por las razones expuestas propondré la modificación del fallo en crisis para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Veinticinco Mil Ciento Noventa y Tres ($ 25.193),** confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------
--- Desde que la disminución del monto condenatorio altera las calidades de vencedor y vencido que el actor y el demandado presentan en la anterior instancia, corresponderá adecuar a esta nueva decisión la manera en que se distribuyeran las costas de primera instancia. A tal efecto, atento que de las pretensiones deducidas en demanda solo prosperan algunas y se desestiman otras, se delinea tanto en la anterior instancia como en esta alzada, un vencimiento parcial y mutuo que conducen a distribuir las costas en ambas instancias en un 60% a cargo del actor y en el 40% restante a cargo del demandado, por resultar tales porcentuales, a mi juicio, fiel reflejo de los vencimientos mutuos habidos (Conf. Arts. 57 de la ley XIV N° 1 –antes ley 69-; y, arts. 70 y 282 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-).----------
--- Nótese al respecto que de los reclamos originales, consistentes en haberes impagos, diferencias de haberes, liquidación final, indemnizaciones de ley, indemnizaciones agravadas de la ley 25.323, e indemnización especial del art. 45 de la ley 25.345 solo prosperan finalmente y por sumas sensiblemente menores los correspondientes a los haberes devengados y pendientes de pago por los meses de marzo a mayo del 2009, la liquidación final, indemnizaciones por despido indirecto causado e indemnización agravada del art. 1° de la ley 25.323; desestimándose, en cambio, los correspondientes a la diferencia de haberes, indemnización agravada del art. 2° de la ley 25.323 y la indemnización especial del art. 45 de la Ley 25.345.----------
--- Por aplicación del citado art. 282 del C.P.C.C., corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, calidad y eficacia de los trabajos realizados, opino que deben fijarse los emolumentos de los letrados intervinientes en la primera instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. J. G. V., letrado apoderado del actor en la suma equivalente al 14,3%; y, a los Dres. C. A. y E. R., letrados patrocinantes de la parte demandada, en conjunto, por la primera etapa, en la suma equivalente al 7%; y, por la segunda etapa, a la Dra. V. F., letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 7%. En todos los casos, tales alícuotas a calcular del monto de capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 6, 7, 9, 18, 36, 38, 46 de la Ley XIII N° 4 –antes ley 2.200-; leyes 23.349 y 23.871).----------
---
--- Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios del Dr. C. A., letrado patrocinante del demandado recurrente, por sus tareas de alzada, deben fijarse en la suma equivalente

al 4,2%; y, al Dr. J. G. V., en la suma equivalente al 3,5%. En ambos casos también a calcular sobre el monto del proceso a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión, pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada a efectos de reducir el monto total de condena a la suma de **pesos veinticinco mil ciento noventa y tres ($ 25.193),** confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

--- II.- Imponer, por adecuación, las costas de la instancia anterior, en un 40% a la accionada y en un 60% a la actora (conf. art. 72 del CPCC).----------

--- III.- Establecer por adecuación los honorarios, por su intervención en la primera instancia, del letrado apoderado del actor, Dr. J. G. V., en un 14,3%; y a los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. C. H. A. y E. R., en conjunto y por la primera etapa, en un 7%, y a la Dra. V. F., por la segunda etapa, en un 7%; en todos los casos sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente (conf. 5, 6, 8, 18 y 46 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).----------
---

--- IV.- Imponer las costas de esta sede en un 40% a la demandada y en un 60% a la actora (conf. art. 72 del CPCC).----------

--- V.- Regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede, Dr. C. H. A., en un 4,2%; y Dr. J. G. V., en un 3,5%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).---------- Así lo voto.----------
---

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE sentencia apelada a efectos de reducir el monto total de condena a la suma de **pesos veinticinco mil ciento noventa y tres ($ 25.193),** confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

--- IMPONER, por adecuación, las costas de la instancia anterior, en un 40% a la accionada y en un 60% a la actora (conf. art. 72 del CPCC).----------

--- ESTABLECER por adecuación los honorarios, por su intervención en la primera instancia, del letrado apoderado del actor, Dr. J. G. V., en un 14,3%; y a los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. C. H. A. y E. R., en conjunto y por la primera etapa, en un 7%, y a la Dra. V. F., por la segunda etapa, en un 7%; en todos los casos sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente (conf. 5, 6, 8, 18 y 46 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).----------

---

--- IMPONER las costas de esta sede en un 40% a la demandada y en un 60% a la actora (conf. art. 72 del CPCC).----------

--- REGULAR los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede, Dr. C. H. A., en un 4,2%; y Dr. J. G. V., en un 3,5%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011 – SDL – CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA